



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0833/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0344, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Embellecimiento, contra la Sentencia núm. 0003-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución del 2015 y, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00003-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acoge parcialmente la acción de amparo y dispone en la parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: RECAHAZA los medios de inadmisión planteados contra la presente acción constitucional de amparo, por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HECTOR CABRERA, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo incoada por el señor HECTOR CABRERA, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, por haberse vulnerado el debido proceso establecido en nuestra Constitución y por vía de consecuencia sus derechos fundamentales, tales como derecho de la dignidad humana, de la salud, de la seguridad social y del trabajo, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, al cancelarse su nombramiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estando en licencia médica por un accidente en el puesto que ocupaba y disponer que al mismo le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación, la cual se produjo el catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se produjere su reintegración.

CUARTO: RECHAZA la solicitud indemnización por daño y perjuicios solicitada por la parte accionante, señor HECTOR CABRERA, por las razones ut supra señaladas.

QUINTO: FIJA a la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, un ASTRENTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo debido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida, señor Héctor Cabrera, en manos de su representante legal, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificada a la Dirección General de Embellecimiento mediante Acto. núm. 76/2016, instrumentando por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País y Cruzada Cívica, en lo adelante, Dirección General de Embellecimiento, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y recibido en este Tribunal, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado al señor Héctor Cabrera y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 187/2016, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger parcialmente la acción de amparo son los siguientes:

Expresa el accionante, señor HECTOR CABRERA, en su instancia, entre otras cosas: a) que en fecha 19 de noviembre de 2014, en horas de la tarde, mientras se encontraba realizando las labores de empleado en la Dirección de Embellecimiento, sufrió un accidente en presencia del titular de la citada institución, cuando sobre su pierna derecha cayó una rama de un árbol, la cual a su vez le produjo una caída de espaldas, causándole un trauma lumbar contuso en la pierna derecha y protrusión discal central L5-S1; b) que como consecuencia de dicho accidente quedó incapacitado, sin poder mover las piernas y con dolores corporales, por lo que los médicos tratantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le otorgaron sendas licencias para reposar y recibir los tratamientos adecuados para su recuperación ; c) que en la fecha 14 de mayo de 2015, fue cancelado injustificadamente, estando bajo el amparo de licencia médica y estar asistiendo aun en la actualidad asiste al centro de rehabilitación para recibir terapia con motivo de la lesión sufrida; d) que de conformidad con la resonancia magnética padece de protrusión discal central L5-S1, y de acuerdo a los Rx del Dr. Dioris Antigua, del Hospital Darío Contreras y Asociación Dominicana de Rehabilitación, para su recuperación debe ser intervenido quirúrgicamente; e) que en fecha 2 de junio de 2015, se presentó al Ministerio de Administración Pública (MAP), donde denunció el despido injustificado realizado en su contra por la Dirección General de Embellecimiento, registrándose dicha denuncia e informándole que se llamaría a las partes en conflicto a una reunión para la solución del caso, a pesar de las constantes diligencias hechas por parte del accionante, dicha reunión nunca fue lograda f) que en fecha 30 de julio de 2015, el accionante depositó una solicitud de reconsideración y reposición de puesto, de la cual no recibió la respuesta positiva, (...) (sic).

Que con la separación al accionante se le han violado derechos fundamentales, como son derechos a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a la no discriminación, consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes internas; (...)

Que ha quedado desprovisto de seguridad social, y sin ingresos económicos para costear los gastos clínicos, causándole la situación graves daños y perjuicios, por lo que solicita lo siguiente: (sic) “PRIMERO: Declarar buena y valida la presente acción de amparo en cuanto a la forma y fondo, porque la misma cumple con los requisitos de diversos Tratados Internacionales, la Constitución dominicana, Ley 437-06 y reposa sobre justa causa; SEGUNDO: Que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMBELLECIMIENTO y su titular Cesar López que revoque el despido injustificado de fecha 14 de mayo de 2015 y proceda a la reposición de inmediato del señor HECTOR CABRERA, en calidad de servidor público; TERCERO: Que sea condenada a la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECCIMIENTO y su titular Cesar López al pago de todos los meses de salarios de cinco mil seiscientos y siete. Cincuenta (sic) (RD\$5,617.50) pesos dominicanos, dejados de pagar al señor HECTOR CABRERA, desde la fecha 14 de mayo de 2015, en la que se hizo el despido injustificado hasta la fecha de la ejecución de la sentencia; CUARTO: Que sea condenada la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECCIMIENTO y su titular Cesar López a una suma de cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo (sic); QUINTO: Que sea condenada la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECCIMIENTO a una suma de cinco millones (RD\$ 5,000,00.00) de pesos dominicanos, a favor del señor HECTOR CABRERA como justa indemnización por los daños sufridos;(…)

Que el punto neural de la presente acción lo constituye el hecho de determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del accionante, señor HECTOR CABRERA, por parte de la DIRECCION GENERAL DE LAS CARRETERAS Y AVENIDAS DE CIRCUNSVALACIÓN DEL PAIS Y CRUZADA CIVICA, que deban ser restituidos, por el legado hecho de haberlo desvinculado mientras se encontraba de licencia médica.

La parte accionante, señor HECTOR CABRERA, arguye que fue desvinculado de manera irregular e injusta, en fecha 14 de mayo de 2015, encontrándose de licencia médica, tras haber sufrido un accidente laboral que lo mantuvo inmóvil temporalmente, entiendo que con dicha acción se le han vulnerado derechos fundamentales, que deben ser resarcidos con su reposición en el cargo y el saldo de los salarios dejados de percibir, solicita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera accesoria una indemnización pecuniaria como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto al fondo de la presente acción constitucional de amparo, tanto la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELECCIMIENTO DE LAS CARRETERAS Y AVENIDAS DE CIRCUNSVALACIÓN DEL PAIS Y CRUZADA CIVICA, como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron que sea rechazada por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal.

El accionante solicita que se condene a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECCIMIENTO DE LAS CARRETERAS Y AVENIDAS DE CIRCUNSVALACIÓN DEL PAIS CRUZADA CIVICA, al pago de un astreinte de cuatro mil pesos dominicano (RD\$4,000.00), por cada día después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, sin especificar si se liquidaría dicho astreinte a su favor o favor de una institución sin fines de lucro;(...)

En vista de que ha sido solicitada de manera accesoria en la presente acción constitucional de amparo, una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos, y en el entendido de que la acción de amparo nace con la misión de tutelar derechos fundamentales, el Tribunal entiende procedente, rechazar la misma, ya que la naturaleza de la acción de amparo es restaurar pronta, completa y oportunamente el derecho fundamental conculcado o hacer cesar la amenaza y no la de establecer sanciones indemnizatorias a la administración.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Dirección General de Embellecimiento, pretende que se declare inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:

A que el Tribunal a quo al emitir su sentencia en sus considerando no tomo en cuenta el pedimento en liminis litis de la parte recurrente cuando solicito la inadmisibilidat de la acción de amparo, toda vez que la parte recurrida interpuso la acción de amparo fuera del plazo, sino más bien actuando como defensa técnica de la parte recurrida al justificar que acumulo el pedimento para ser fallado junto con el fondo, sin resolver la parte incidental antes del fondo, lo cual vulnera el derecho a la defensa de la parte recurrente a favor de la parte recurrida;(sic)

A que la parte recurrida no siguió orden jurídico del debido del debido proceso al no concurrir a la instancia correspondiente que declara su despido como injustificado, en su alegato manifiestan haber presentado su caso ante el Ministerio de Administración pública entidad rectora de la administración pública, toda vez que este es un derecho establecido por la ley 41-08 sobre función pública, como fase conciliatoria de las relaciones laborales de la administración pública; tampoco interpuso el recurso contencioso administrativo que conociera y declarara su caso como injustificado (sic)

A que el tribunal a quo apelo a normas jurídicas superiores para justificar su rechazo al pedido de la parte recurrente, cuyo pedimento se sustentaba en una norma procesal vigente establecida en el Artículo 70 de la ley 137-11, lo cual a nuestro raciocinio constituye un desequilibrio en la acción de impartir justicia de manera imparcial y una subversión del orden jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Artículo 17 de la ley 41-08 establece “Los acuerdos re (sic) las comisiones de personal se decidirán por unanimidad, y serán de obligatorio cumplimiento para las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

A que el Artículo 69 numeral 10 de la constitución de la República establece “las normas del debido proceso de aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Héctor Cabrera, mediante escrito de defensa, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente:

A que a en fecha 16 de noviembre del año 2015 fue incoada una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior en contra de la Dirección General De Embellecimiento por haber cancelado mi nombramiento de manera irregular en fecha 14 de mayo del año 2015, estando bajo el amparo de licencia médica por accidente laboral ocurrido en fecha 19 de noviembre del año 2014 a la vista del Señor Cesar López actual Director General de la Citada Institución. (sic)

A que en fecha 12 de enero del año 2016 LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DIOMEDE Y. VILLALONA G., RAFAEL A. BAEZ GARCIA, JORGE LUIS REYES LARA emitieron la sentencia No. 00003-2016, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la parte RECURRENTE DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, entidad situada en el KM 91/2 de la carretera Mella esquina los molinos, Sector Hainamosa, Municipio Santo Domingo Este, representado por los licenciados José Israel Pérez, Mirella Méndez, ambos dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Números 037-0064881-3, 001-0848202-7, abogados de los tribunales de la República, (sic) con sus domicilios y residencias situado en el Municipio Santo Domingo Este, interpusieron un recurso de revisión en fecha 01 de marzo del año 2016 contra la sentencia No. 00003-2016 de fecha 12 de enero de 2016, dictada por los Honorables Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

A que las solicitudes con reclamos a reposición de puesto de trabajo por haber sido cancelado en licencia médica (sic) presentada por escrito a las pre citadas instituciones por parte del recurrido, señor Héctor Cabrera, dieron lugar a la interrupción del plazo previsto en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, por tales razones los Magistrados de la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativa, DECLARAN regular y válida la Acción constitucional en cuanto a la forma y RECHAZAN los medios de inadmisión planteado contra la misma presentado por la parte recurrente.

A que en cuanto al quinto punto indicado más arriba, la parte RECURRENTE solicita que sea declarada inadmisibile la Acción de Amparo (sic) interpuesta por el señor HECTOR CABRERA en fecha 16 de noviembre de 2015, por ante la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacemos Notar que dicha solicitud esta mal fundada y adolece de base legal toda vez que el pedimento debe ser que se revoque o anule la sentencia es a un recurso de revisión por ante el Tribunal constitucional y no a un escrito de defensa ante el Tribunal de Acción de Amparo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con la referida Sentencia marcada con el no. 00003-2016 D/F 12/01/2016, emitida por los honorables Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se ha comprobado que la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECIMIENTO a través de su titular Director General, señor Cesar López y la Directora de Recurso. (sic)

6. Pruebas documentales

las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) realizado por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificado Médico núm. 52367, firmado por el doctor César A. Moreta del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Certificado Médico núm. 41441, firmado por el Dr. Yuly R. Mena del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras, del catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Certificado Médico núm. 38933, firmado por el Dr. Yuly R. Mena del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
5. Carta instrumentada por el señor Héctor Cabrera, dirigida al director general de embellecimiento, solicitando la reconsideración y reposición de puesto, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Solicitud realizada al director general de embellecimiento sobre reposición en su puesto de trabajo y pago de salario a favor del señor Héctor Cabrera, instrumentada por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7. Acto núm. 76/2016, contentivo de notificación de Sentencia núm. 00003-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) y mandamiento de pago a la Dirección General de Embellecimiento, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

8. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Embellecimiento, en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00003-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9. Escrito de defensa presentado por el señor Héctor Cabrera, en contra del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00003-2016, depositado por la Dirección General de Embellecimiento el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

10. Acto núm. 472/2016, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación a la Dirección General de Embellecimiento, el Auto núm. 379-2016 del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 187/2016, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al señor Héctor Cabrera; y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

12. Notificación de copia certificada del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la Dirección General de Embellecimiento en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificada el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) al señor Héctor Cabrera.

13. Certificado médico de la Asociación Dominicana de Rehabilitación firmado por la Dra. Maritza Manzueta, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

14. Instancia instrumentada por el señor Héctor Cabrera, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dirigida al presidente Danilo Medina, vía Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contentivo del recurso jerárquico para la reposición de puesto.

15. Captación de pacientes en emergencias del Hospital Dr. Darío Contreras con el ingreso del señor Héctor Cabrera, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la desvinculación, por conveniencia en el servicio, del señor Héctor Cabrera de la Dirección General de Embellecimiento, mientras se encontraba en licencia médica por causa de un accidente laboral, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante una acción de personal.

Ante tal actuación, el señor Héctor Cabrera interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitó la revocación de su despido y, en consecuencia, su reposición en el puesto que desempeñaba. Además, que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y, de manera accesoria, una indemnización pecuniaria para la reparación por los daños y perjuicios ocasionados; acción que fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00003-2016, del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Embellecimiento interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el interés de que la misma sea revocada.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. El mencionado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada sobre la que este Tribunal se refirió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de la especie permitirá al Tribunal Constitucional continuar afianzando su criterio acerca de la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado en el marco de un acto de la administración, en ocasión de una desvinculación laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrente, Dirección General de Embellecimiento, pretende que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm.003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), que acogió parcialmente la acción de amparo por haberse vulnerado el debido proceso y, por vía de consecuencia, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, por parte de la Dirección General de Embellecimiento.

b. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que el juez de amparo no tomó en cuenta el pedimento incidental de solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción del plazo y por existir otra vía efectiva para obtener la protección de los derechos invocados, y que, además, actuó como defensa técnica al acumular los mismos con el fondo. Asimismo, sostiene que no siguió el orden jurídico del debido proceso.

c. Conforme dispone el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De acuerdo con este artículo, constituye una obligación de todo juez de amparo conocer de los medios de inadmisión propuestos previo a otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, es decir, debiendo estatuir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.

e. En ese orden, respecto del planteamiento de estos medios de inadmisión, la decisión objeto de revisión, establece lo siguiente:

En lo que respecta al medio planteado por la Procuraduría Adjunta en el sentido de que existen otras vías, para tutelar los derechos del accionante, en ese aspecto esta Sala comparte el criterio expresado en la Sentencia No. 003012 de fecha 3/8/2012, del Tribunal Constitucional Dominicano que reza: Acogiendo una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Que sean adecuadas significa que la función de esos recursos dentro del sistema del Derecho Interno, sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida, esto para decir que si bien, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos. No todos son aplicables en todas las circunstancias, por otro lado, un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado por el cual ha sido concebido.

De igual manera, este tribunal entiende que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar derechos fundamentales vulnerados, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de estatuir los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados para la Supremacía Constitucional, cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en la especie se trata del derecho a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda ponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11. La vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la parte accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración que una vulneración a la Carta Sustantiva pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución.

En consonancia con lo antes expresado, esta Segunda Sala, rechaza el fin de inadmisión planteado a la luz de lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 LOTCPC.

f. Como se observa, la sentencia recurrida, previo al análisis de fondo de la cuestión, estatuyó sobre los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, hoy recurrente, referidos a la prescripción del plazo y a la existencia de otra vía efectiva, rechazando los mismos por no enmarcarse en los supuestos que señala la normativa, con lo cual, al acumularlos con el fondo de la decisión, no transgredió ninguna norma procesal y no actuó como defensa técnica conforme sostiene el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es así que declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual está supeditada a la valoración que le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado.¹

h. Por otra parte, en el escrito que apodera a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el recurrente señala que la parte recurrida no siguió el orden jurídico del debido proceso, al no interponer el recurso contencioso administrativo para conocer y decidir su caso.

i. Con relación a este argumento, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo será admisible contra toda acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que afecte de manera actual, inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Corresponderá al juez de amparo, previo análisis de la acción, determinar cuál es la vía idónea para resarcir el derecho fundamental conculcado.

j. Asimismo, el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.”

k. En este caso, si bien la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer del reclamo del accionante por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo al rechazar el alegato de que existían otras vías judiciales que imponían la inadmisibilidad de la acción, consideró que esto aplica cuando ellas ofrezcan una

¹ Sentencia TC/0088/14 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección eficaz e idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.

1. En este sentido, ha señalado este colectivo en su Sentencia TC/0182/13, lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.²

m. Por consiguiente, inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.

n. Si bien en algunos casos, aún tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, –en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar– este colegiado considera que en la especie, la vía del

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo era la idónea, pues estas medidas no eran necesarias y, por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime cuando se verifica que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión.

o. El criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) (página 11, párrafo 10.1, literal a), TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

p. Igualmente, en un caso análogo, este tribunal determinó, en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), que:

Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

q. En ese orden, el conflicto que motivó la presente acción fue la desvinculación del recurrente, señor Héctor Cabrera, por conveniencia de la administración, mediante acción de personal, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por el Sr. César López, director general de la Dirección General de Embellecimiento.

r. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso, se establecen como elementos controvertidos que, el diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Héctor Cabrera sufrió un accidente mientras realizaba labores habituales de su empleo en la Dirección General de Embellecimiento, causado por la caída de una rama gruesa de un árbol en su pierna derecha que, a la vez, le produjo una caída de espalda ocasionándole un trauma lumbar contuso en la pierna derecha y una protrusión discal central L5-SL, conforme señala el formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) realizado por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en esa misma fecha.

s. Al momento de su desvinculación, es decir, el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el señor Héctor Cabrera se encontraba de licencia médica, pues anteriormente al despido, la última licencia fue expedida el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), por el Dr. Yuly R. Mena, sub-director del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, otorgándole treinta (30) días de reposo y tratamiento correspondiente.

t. Igualmente, se observan las demás licencias médicas, expedidas a favor del recurrente, certificaciones de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. y el resultado del estudio de IRM de columna lumbar que le fuera realizado el cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015) con el diagnóstico de protrusión discal central L5-SI.³

u. Con esto se verifica que, a la fecha de su desvinculación de la Dirección General de Embellecimiento por conveniencia de la administración, el señor Héctor Cabrera se encontraba amparado en una licencia médica.

v. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente:

³ Ver en el apartado 6, el detalle de las licencias expedidas en favor del recurrente señor Héctor Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: 1. Licencia ordinaria sin sueldo; 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; 3. Licencia por matrimonio, con disfrute de sueldo; 4. Licencia para servidores públicos de carrera, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo; 5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo; 6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo; 7. Licencias pre y post-natal, con disfrute de sueldo; 8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo.

Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (...).

w. Asimismo, de acuerdo al artículo 75, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. Este texto señala, textualmente, lo que sigue:

Artículo 75: Se concederán licencias con disfrute de sueldo en los casos y formas siguientes: 1) Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor que le produzcan invalidez podrá ser concedida previa petición escrita del interesado del cónyuge o de su familiar más cercano que este en la posibilidad de hacerlo acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido quien hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos del accidente así como la necesidad ordinariamente no excederá de tres (3) meses salvo que una nueva certificación debidamente ponderada determine la necesidad de una prórroga.

x. En el presente caso, este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió la desvinculación del señor Héctor Cabrera, lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo, como juzgó el juez de amparo.

y. En efecto, el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas, entre las que consigna, en el numeral 10 que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

z. Al respecto, este tribunal ha establecido que la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.⁴

aa. En consecuencia, tal como se ha apuntado, este colegiado valora como adecuada y, por consiguiente, apegada a la Constitución y al ordenamiento procesal constitucional la decisión del juez de amparo, en tanto protegió los derechos fundamentales del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, señor Héctor Cabrera, pues constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica tras haber

⁴ Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufrido un accidente laboral privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado.

bb. Por todo lo anterior, este tribunal determina que en la especie no se han configurado las vulneraciones alegadas por el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo en su escrito, y con la decisión objeto de revisión se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el debido proceso, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Embellecimiento, contra la Sentencia núm. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0344, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Embellecimiento, contra la Sentencia núm. 0003-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Embellecimiento, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que defendí en las deliberaciones en relación a que la cuestión planteada en amparo comporta la aplicación de una causal distinta de inadmisibilidad a la acogida en esta sentencia, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La especie trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Embellecimiento, contra la sentencia núm. No. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado, han decidido rechazar el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirmar la sentencia cuestionada, porque: “(...) *en la especie no se han configurado las vulneraciones alegadas por el recurrente en su escrito, y con la decisión objeto de revisión se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el debido proceso*”.

3. La decisión, no obstante valora como adecuada y, por consiguiente, apegada a la Constitución y al ordenamiento procesal constitucional la decisión del juez de amparo, en tanto protegió los derechos fundamentales del recurrido en revisión, señor Héctor Cabrera, ante una acción arbitraria de la autoridad por haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica tras haber sufrido un accidente laboral, no establece que la vía del amparo era la *más efectiva* para la solución del conflicto planteado.

4. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto, sobre la base de que el tribunal debió destacar que en el conflicto planteado, el amparo era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos del accionante en amparo ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad de la administración de desvincularlo de su trabajo protegido por una licencia médica.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICABILIDAD DE LAS SENTENCIAS

5. La Segunda Sala recurrida en revisión rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte accionada relativo a la existencia de otra vía efectiva para conocer la cuestión, y estableció que: “(...) *la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO DE LAS CARRETERAS Y AVENIDAS DE CIRCUNVALACIÓN DEL PAÍS Y CRUZADA CIVICA, ha vulnerado los derechos fundamental (sic) anteriormente señalados, señor HÉCTOR CABRERA, al decidir desvincularlo por conveniencia de la institución, mientras se encontraba de licencia médica producto de un accidente ocurrido mientras realizada las labores inherentes a su trabajo*”.

6. La parte recurrente, Dirección General de Embellecimiento, argumentó en su recurso de revisión que, el juez de amparo no valoró la existencia de otra vía efectiva para obtener la protección de los derechos invocados, al no interponer el recurso contencioso administrativo para conocer y decidir el caso.

7. La decisión objeto del presente voto estableció que:

Si bien en algunos casos, aun tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, -en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar- este colegiado considera que en la especie la vía del amparo era la idónea, pues estas medidas no eran necesarias y, por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime cuando se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión.

8. Aunque la decisión sostiene que la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que en la mayoría de estos casos son irreparables, a nuestro juicio, debió indicar que la vía del amparo era la más efectiva para la solución de la cuestión planteado.

9. La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72⁵, de la Constitución, y 65⁶ y siguientes de la Ley No. 137-11. En los artículos subsiguientes se establece la gratuidad del proceso de amparo, la oralidad, publicidad y contradictoriedad de la audiencia. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.

10. Sin embargo, la ley orgánica de los procedimientos constitucionales que regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁵ Artículo 72 de la Constitución: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

⁶ Artículo 65 de la Ley No. 137-11: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

12. En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, cuestión central del presente voto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: *“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”*. Además, que si bien *“en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”*, *“no todos son aplicables en todas las circunstancias”*, sino que *“un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*.

13. La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 ha sido desarrollado por el Tribunal en su sentencia TC/0021/12, al establecer que: *“(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”*, y concluyó: *“(...) en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM).”

14. En consonancia con lo anterior, la sentencia TC/0182/13 consideró que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.⁷

15. Igualmente, en la sentencia TC/0197/13, este colegiado señaló que la acción de amparo será admisible cuando “(...) *no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular*”.

16. En ese orden, el amparo se constituye en una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa ordinaria o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El derecho a la acción de amparo se origina con el acto, la omisión de hacer, o la amenaza que infringe un derecho fundamental y su finalidad es dejar sin efecto el acto o la omisión que produce la afectación.

17. Es así que, se constituye en una vía efectiva contra toda omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que afecte de manera actual, inminente y

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

18. Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 137-11, faculta a que, en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que, en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente transgredido. Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

19. Partiendo de lo anterior, podemos afirmar que la acción de amparo, como garantía procesal “preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, es la vía judicial más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales, sin importar la existencia de otras vías ordinarias de igual efectividad. Tal como ha indicado este colectivo, *“cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivados por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos”*.

20. Por esto, aunque existan otras vías procesales hábiles para tutelar los derechos e intereses invocados por el recurrente, el amparo se torna en la acción judicial más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales, en razón de que le otorga la facultad al juez de amparo de tomar los medios más idóneos y adecuados para garantizar sus derechos, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada en aquellos casos en los cuales por su particularidad lo ameriten.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. En la cuestión planteada resultaba oportuno que este Colectivo estableciera que, para la solución de la cuestión que se suscitó en el presente proceso, el amparo se constituía en la vía **más** efectiva para proteger los derechos lesionados que involucraban derechos personalísimos a la vida y a la salud.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario